



Roj: **STSJ CANT 211/2016 - ECLI: ES:TSJCANT:2016:211**

Id Cendoj: **39075330012016100055**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **18/03/2016**

Nº de Recurso: **429/2014**

Nº de Resolución: **117/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE IGNACIO LOPEZ CARCAMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA 000117/2016

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. Rafael Losada Armada

ILMO/A. SR/A. MAGISTRADO/A

D. Jose Ignacio Lopez Carcamo

DÑA. Esther Castanedo Garcia

En Santander, a **18** de **marzo** de 2016.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia** de **Cantabria** ha visto el presente Procedimiento Ordinario 429/2014, interpuesto por la SUBCOMUNIDAD DEL PORTAL NUMERO NUM000 DE LA COMUNIDAD DIRECCION000 , D. Paulino , D^a Ascension , D. Jose Manuel y D^a Eugenia , representados por el Procurador D. ÁNGEL VAQUERO GARCÍA y defendidos por el Letrado D. José Bustamante Montero, contra el GOBIERNO DE **CANTABRIA**, representado y defendido por la Letrada de sus servicios jurídicos.

La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jose Ignacio Lopez Carcamo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra cuatro resoluciones de la Consejería de Obras Públicas y Vivienda de 4 de julio de 2014, que desestimaron cuatro solicitudes de subvención para rehabilitación de vivienda. resoluciones todas confirmadas en alzada.

SEGUNDO .- Recibido el proceso a prueba, con el resultado que obra en autos, se señaló fecha para votación y fallo del recurso, que tuvo lugar el día 9 de febrero de 2016, fecha en que, efectivamente, se deliberó, votó y falló.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La Administración, alega inadmisibilidad en relación con la Subcomunidad de propietarios, por incumplimiento del art. 45.2.d).

Debemos rechazar tal alegato, porque consta en autos certificado de la Administradora de la Subcomunidad que acredita que la Junta de Propietarios tomó la decisión de interponer el recurso contencioso-administrativo; y esta constatación es suficiente para entender que la voluntad de la entidad demandante es ejercer la acción judicial de referencia; y, desde luego, impide la exclusión de la resolución de fondo, que es el contenido tendencial del derecho a la tutela judicial efectiva; la solución contraria, entendemos, sería una interpretación formalista que desbordaría el sentido del requisito, al no poder advertirse dudas razonables sobre que la acreditada decisión de la Junta de Propietarios no exprese la voluntad de la entidad.



SEGUNDO .- EL único motivo en que se fundan las resoluciones impugnadas es que las solicitudes se presentaron fuera de plazo.

En la demanda se combate tal motivo, sin plantear otras cuestiones relativas al derecho a la ayuda.

Son hitos de la vía administrativa a tener en cuenta los siguientes:

Las solicitudes se presentaron en la Oficina de Correos en sobre cerrado el 26 de diciembre de 2013. Pero llegaron a las dependencias de la Administración demandada el 8 de enero de 2014.

No se discute por las partes que el plazo de presentación de las solicitudes era de un mes. Tampoco es objeto de debate que el día inicial del cómputo fue el de la notificación de la resolución de calificación definitiva: el 29 de noviembre de 2013 (Decreto 68/2009), y, que por ende, el día final, el del vencimiento del plazo, era el 29 diciembre de 2013.

La única cuestión debatida es la relativa a la fecha a tener en cuenta como presentación de la solicitud hábil para interrumpir el plazo.

La parte actora sostiene que es el 26 de diciembre de 2013, día en el que presentaron las solicitudes y la documentación correspondiente en la Oficina de Correos.

La Administración sostiene que tal presentación no fue hábil para interrumpir el plazo, porque no se hizo en sobre abierto y con sellado de la solicitud y los documentos, como establece el art. 31 del RD 1829/99 (Reglamento de Correos); y que, por ende, hay que tener en cuenta como fecha de presentación de la solicitud el 8 de enero de 2014, que es el día en que aquélla se recibió en las dependencias de la Administración, fecha ésta posterior al día final del cómputo del plazo.

TERCERO .- El art. 31 del RD 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, en el que la Administración pretende amparar su decisión, establece:

"Las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos o entidades dirijan a los órganos de las Administraciones públicas, a través del operador al que se le ha encomendado la prestación del servicio postal universal, se presentarán en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento que se quiera enviar, se hagan constar, con claridad, el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión. Estas circunstancias deberán figurar en el resguardo justificativo de su admisión. El remitente también podrá exigir que se hagan constar las circunstancias del envío, previa comparación de su identidad con el original, en la primera página de la copia, fotocopia u otro tipo de reproducción del documento principal que se quiera enviar, que deberá aportarse como forma de recibo que acredite la presentación de aquél ante el órgano administrativo competente.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio remitente cerrará el sobre, y el empleado formalizará y entregará el resguardo de admisión, cuya matriz archivará en la oficina.

Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal, siguiendo las formalidades previstas en este artículo, se considerarán debidamente presentados, a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo."

Según el art.38.4.c) de la Ley 30/1992, las solicitudes que las personas dirijan a las Administraciones públicas, pueden presentarse: "En las oficinas de Correos, en la forma que reglamentariamente se establezca."

Para la parte demandada, el citado reglamento está vigente porque no ha sido derogado por la Ley 43/2010, del Servicio Postal Universal.

Ciertamente, dicha ley sólo deroga de forma expresa la Ley 24/1998, y la derogación de ésta no implica la de su reglamento. Y, por ello, debe estarse, a los efectos de la virtualidad derogatoria de la Ley 43/2010 sobre dicho RD, a la incompatibilidad, contradicción u oposición de sus contenidos con las disposiciones de dicha ley.

La Ley 43/2010 establece que la presentación en Correos habrá de acreditarse por el operador con fecha y hora, pero no exige una forma concreta de acreditación (art. 14).

Según hemos entendido, el planteamiento de la parte actora implica que tal regulación puede desarrollarse reglamentariamente, en virtud de la habilitación que contiene la Ley 43/2010 en su disposición final sexta y que cabe considerar que el RD 1829/1999 constituye tal desarrollo. Pero hay que parar mientes, por un lado, en que la Ley 43/2010 no asume el RD 1829/99 como su reglamento ejecutivo, ni siquiera transitoriamente. Y, por otro lado, hay que considerar que el silencio de la Ley sobre las formas de acreditación de la presentación



de solicitudes a través de los operadores de correos, puede verse como una cláusula de apertura que permita cualquier medio hábil de acreditación, apertura que se corresponde, en términos de proporcionalidad, con el fin de la norma de facilitar a las personas el ejercicio de sus derechos ante las Administraciones públicas; y siendo así, la rigurosa exigencia de sobre abierto que contiene el art. 31 del RD 1829/1999, podría considerarse incompatible con ese objetivo legislativo; lo que permitiría tenerlo por derogado.

En cualquier caso, no es necesario afirmar con rotundidad la derogación de dicho precepto para resolver este caso. Basta con hacer una interpretación del mismo espiritualista y acorde con el principio general de facilitación del ejercicio de los derechos de las personas ante las Administraciones públicas (principio que se aprecia en la Ley 30/92, en concreto en su art. 3.2, cuando alude al servicio a los ciudadanos como criterio definidor de la actuación administrativa y en el art. 39.bis,1, al remitir al principio de proporcionalidad en el establecimiento de límites y requisitos del actuar de las personas)

Tal interpretación consiste en entender que la presentación de solicitudes en las oficinas de correos, aunque sea en sobre cerrado, tienen como efecto la interrupción de los plazos legales correspondiente, siempre que conste la fecha y hora de la presentación y salvo que la Administración acredite que lo recibido en sus dependencias no coincide con lo presentado en la oficina de correos.

Esta interpretación, que es la que expresa la jurisprudencia citada en la demanda, es coherente con el sobredicho principio general, no implica inseguridad alguna ni impide conocer a la Administración lo efectivamente presentado y el momento de presentación y no se opone al sentido posible del texto del precepto reglamentario. El mismo establece que las solicitudes que se presenten en sobre abierto serán válidas a los efectos del art. 38 de la Ley 30/92; pero no dice que no lo puedan ser otras formas de presentación si no impiden el conocimiento por la Administración de lo presentado y la fecha y hora de la presentación.

Pues bien, en el presente caso, la Oficina de Correos expidió un certificado con la fecha y la hora de la presentación que se adjuntó al sobre cerrado. Y la Administración, al recibir los sobres, pudo comprobar que lo que contenían eran las solicitudes de referencia, así como el día y la hora de su presentación en la Oficina de correos, de tal manera que no pude, so pena de un rigorismo formal desproporcionado e infructuoso, inadmitir aquéllas considerando que la presentación en Correos no interrumpió el cómputo del plazo.

CUARTO .- Las demandantes no pretenden que el **tribunal** les reconozca la situación jurídica individualizada consistente en el derecho a recibir la ayuda solicitada. No lo pretenden de forma expresa en el "suplico" de la demanda, ni tampoco puede considerarse pretensión implícita; pues la consideración de pretensiones implícitas sólo cabe cuando se trate de situaciones consustanciales a la concesión de lo expresamente pretendido, esto es, situaciones que derivan directa e inmediatamente de la estimación de la pretensión expresada, sin la concurrencia de más requisitos y se aprecian sin la necesidad de análisis o juicios añadidos; o cuando la pretensión, sin estar expresamente formulada como tal, se aprecia de forma notoria a través de los motivos y cuestiones planteadas en la demanda. Y, en este caso, la eventual pretensión de anulación de unas resoluciones que desestiman por un motivo procedimental (vencimiento del plazo para solicitar la ayuda), sin entrar en el fondo de la solicitud, en modo alguno, conlleva consustancialmente la declaración judicial del derecho a la ayuda solicitada, sino la retroacción del procedimiento y la condena a la Administración a que admita y resuelva las solicitudes.

QUINTO .- Procede imponer las costas a la parte demandada, en virtud de la regla dispuesta en el art. 139.1 de la LJCA .

FALLAMOS

Estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, anulamos los actos impugnados y condenamos a la Administración demandada a que admita, tramite y resuelva las solicitudes de referencia. Le imponemos las costas del proceso.

Así, por esta nuestra **Sentencia**, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.